



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 2024-00026

En auto del 15 de marzo de 2024, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio resolvió decretar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de tutela proferido por este estrado judicial el 14 de febrero de 2024, a fin de que se notifique en debida forma de la acción a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GENERAL CARLOS ALBAN**, a los colegios **MALALA YOUSAFZAI (URBANO)**, **MARÍA MERCEDES MÉNDEZ DE GARCÍA (URBANO)** Y **CENTRO EDUCATIVO LUIS F. GÓMEZ NIÑO (RURAL)** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CON RESPECTO AL PROCESO DE SELECCIÓN No 2150 a 2237 de 021, 2316 y 2406 de 2022** y a quienes hicieron parte del proceso de selección.

El señor **JUAN DAVID YÁÑEZ ROJAS**, interpone acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, buscando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, salud, igualdad y protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, derechos de los niños, al haber sido desvinculado del cargo como docente que ocupaba en provisionalidad y no ser reubicado pese a la existencia de otras vacantes, dada su condición de padre cabeza de familia.

Comoquiera que el accionante en su escrito aludió lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dentro del acápite denominado "suspensión provisional de la actuación", el Despacho estima pertinente emitir pronunciamiento a ese respecto.

En Auto 312 de 2018 emitido por la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero, se reorganizaron los requisitos para la procedencia de la adopción de medidas provisionales:

"(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora);
y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente."

Ello implica, que una determinación provisional tiene que ser una decisión razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, para lo cual se debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad; pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne y verificarse que la medida adoptada no resulte desproporcionada.

Cabe señalar que, en el presente asunto, el accionante no expuso argumento alguno para sustentar la medida provisional invocada, ni obra documento alguno en el expediente que demuestre un perjuicio irremediable que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En el asunto objeto de análisis que se plantea previo a la definición del fondo del asunto, no resulta viable el pedimento, toda vez que, de un lado, no se esbozó solicitud alguna como medida provisional por parte del accionante y del otro, este Despacho no advierte necesario decretar alguna medida provisional de oficio. En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo tuitivo, se advierte que, se emitirá pronunciamiento sobre el particular en el fallo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991 y acorde a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 (que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015), se admitirá la presente acción de tutela promovida por **JUAN DAVID YÁÑEZ ROJAS** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER la orden judicial emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, en decisión del 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional invocada por **JUAN DAVID YÁÑEZ ROJAS**, puesto que no reúne las exigencias de necesidad y urgencia de que trata el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, conforme previamente se expuso.

TERCERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por **JUAN DAVID YÁÑEZ ROJAS** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

CUARTO: VINCULAR a la **FIDUPREVISORA S.A**, al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y al docente **HARRISON ESPITIA MOYA**, puesto que de los hechos surge su necesidad.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** para que, por su conducto y en el término de un

(1) día, notifique al docente **HARRISON ESPITIA MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.072.201, sobre la iniciación de este trámite constitucional, debido a que tiene interés en lo que resuelva este Despacho.

SEXTO: VINCULAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GENERAL CARLOS ALBAN**, a los colegios **MALALA YOUSAFZAI (URBANO)**, **MARÍA MERCEDES MÉNDEZ DE GARCÍA (URBANO)** Y **CENTRO EDUCATIVO LUIS F. GÓMEZ NIÑO (RURAL) FIDUPREVISORA**, y al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, puesto que de los hechos surge su necesidad.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, por su conducto, notifique a los participantes del **PROCESO DE SELECCIÓN No 2150 a 2237 de 021, 2316 y 2406 de 2022**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, debiendo allegar prueba de ello.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las accionadas y vinculadas e indíqueles que, cuentan con un término de dos (2) días contados a partir del recibo del traslado de la presente acción de tutela para que de contestación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ANDRÉS RUMBO MONTAÑA

Juez

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Villavicencio (Meta)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID YAÑEZ ROJAS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DIRECCION ADMINISTRATIVA.

JUAN DAVID YAÑEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.863.445 de Villavicencio - Meta, domiciliada y residente en la ciudad de Villavicencio (Meta), actuando en nombre propio en calidad de afectada, respetuosamente me dirijo a su Despacho Judicial para interponer ACCION DE TUTELA, por la presunta vulneración a mis derechos fundamentales del TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD, IGUALDAD Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS y los demás derechos fundamentales que se pudieran haber vulnerado, con ocasión por la terminación al nombramiento provisional en vacancia definitiva, en el área de Docente Tecnología e Informática Zona No Rural, mediante Resolución No. 1500-67.10/3402 de 2023, encontrándome en **debilidad manifiesta** en razón al fuero que ostento en calidad "**Padre cabeza de hogar**", acción esta que se impetra en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DIRECCION ADMINISTRATIVA conforme a los siguientes:

1.- HECHOS

1.- Soy Padre cabeza de familia (hogar), integrado por mi conyugue Lina Paola Brand Jiménez, identificada con la cedula No. 1.121.903.478 de Villavicencio, y Dos (2) hijos, LUZ HELENA YAÑEZ BRAND, identificada con la NUIP No. 1.121.984.535 de Villavicencio, a la fecha cuenta con 2 meses de nacida Y JUAN SEBASTIAN YAÑEZ BRAND, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.230.342.483 de Villavicencio, a con 7 años y 9 meses, matriculado en la institución educativa Guatiquia de Villavicencio.

2.- El 3 de SEPTIEMBRE de 2018, fui nombrado en provisionalidad mediante resolución No. 1500.56.03/2596 de 2018 por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL (SEM-V), como Docente DE AULA, asignado al Colegio General Carlos Alban, en calidad de Docente de aula en el área de tecnología e informática Provisional en Vacancia Definitiva, laborando por espacio de 5 años 3 meses y 11 días de manera continua e ininterrumpida hasta el 22 de enero de 2024.

3.- labor que ejercí de manera profesional sin llamados de atención, en el área asignada, recibiendo reconocimiento por parte de la secretaria de educación municipal, por el compromiso y dedicación al servicio público en el contexto de la emergencia sanitaria COVID-19, El cual quedo con copia en mi hoja de vida en la rectoría de la institución y la secretaria de educación municipal.

4.- La secretaria de Educación fue enterada de mi calidad de **padre cabeza de familia**, mediante declaración juramentada allegada el 06 de septiembre de 2023, en razón a que, tengo bajo mi responsabilidad a todo mi entorno familiar, comprendido

por mi conyugue Lina Paola Brand Jiménez, identificada con la cedula No. 1.121.903.478 de Villavicencio, y Dos (2) hijos, LUZ HELENA YAÑEZ BRAND, identificada con la NUIP No. 1.121.984.535 de Villavicencio, Y JUAN SEBASTIAN YAÑEZ BRAND, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.230.342.483 de Villavicencio, los cuales conforma mi núcleo familiar y convive con el suscrito bajo el mismo techo.

5.- El 6 de SEPTIEMBRE de 2023, se radica requerimiento No. VIL2023ER010750, donde se pone en conocimiento a SEM-VILLAVICENCIO de mi condición en calidad de **PADRE CABEZA DE HOGAR**, lo anterior sea incluida en el Reten Social y de esta manera se me tenga en cuenta una vez sea ocupada la plaza de provisionalidad que ocupó, y con el fin que, se garantice mi estabilidad laboral reforzada acorde al Decreto 1415 de 2021, y sea ubicado en un cargo de igual o mejores condiciones teniendo en cuenta lo anterior, asunto que no ocurrió.

6.- El 26 de septiembre de 2023, fui notificado del derecho de petición, a través de SEM - VILLAVICENCIO, el cual me comunican que, la declaración extra-juicio No. 6270 del 04 de septiembre de 2023, ha sido integrada al sistema y debidamente reconocida en calidad de **Padre cabeza de hogar**.

7.- La SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DIRECCION ADMINISTRATIVA, teniendo pleno conocimiento de mi condición, hace efectiva la terminación de mi contrato en provisionalidad el cual no desconozco, pero si desconociendo totalmente mi situación actual, vulnerando mis derechos fundamentales alegados del suscrito y de mi entorno familiar, debiendo legalmente asignarme a un cargo similar o de mejores condiciones.

8.- Actualmente soy el único soporte económico de mi núcleo familiar comprendido por mi conyugue Lina Paola Brand Jiménez, mis dos menores hijos LUZ HELENA YAÑEZ BRAND, JUAN SEBASTIAN YAÑEZ BRAND, lo que me ubica en calidad de PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, cobijado por la **estabilidad laboral reforzada establecida** en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.

9.- Mediante resolución del 21 de diciembre de 2023, enmienda el error, salgo a disfrutar de la licencia de paternidad desde el 4 de diciembre al 17 de diciembre del mismo año, y posteriormente mis vacaciones de 7 días hasta el 28 de enero del 2024.

10.- El 12 de diciembre de 2023, FOMAG me ponen en conocimiento de mi desafiliación a mi seguridad social por parte de la SEM-VILLAVICENCIO, a sabiendas que me encontraba en licencia de paternidad y periodo de vacaciones, afectando Fundamentales de mi menor hija Luz Helena Yañez Brand de tan solo 8 días de nacida, ocasionando así la pérdida de los controles neonatales pediátricos.

11.- tengo pleno conocimiento que existen unas vacantes temporales disponibles según la convocatoria 002-2024 en el área de tecnología e informática, donde puedo ser reubicado de manera provisional; mencionadas vacantes se encuentran, en la institución educativa Malala Yousafzai "urbano", institución educativa María Mercedes Méndez de García "urbano", centro educativo Luis F. Gómez Niño "rural", lo anterior para efectos en que sean resarcidos mis derechos fundamentales vulnerados.

2.- PRETENCIONES

Conforme a los anteriores hechos, solicito muy respetuosamente al señor Juez de Tutela se ampare mis derechos fundamentales vulnerados y se acceda a las siguientes pretensiones:

1.- Se protejan y amparen mis derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL MINIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, A LA SALUD, A LA IGUALDAD Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, A LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL EN EL EMPLEO, DERECHOS DE LOS NIÑOS y a los demás derechos que el despacho considere vulnerados.

2.- Una vez amparados y restablecidos mis derechos fundamentales, solicito al señor Juez de tutela que, ordene a la accionada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DIRECCION ADMINISTRATIVA, mi reubicación en un cargo similar o de mejores condiciones laborales, hasta tanto perdure mi situación como **padre cabeza de hogar**, el cual ha afectado mi estabilidad laboral reforzada por mi condición y a su vez afectando derechos fundamentales a mi entorno familiar.

3.- Solicito al señor Juez de Tutela que, así mismo se ordene a la accionada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DIRECCION ADMINISTRATIVA al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir a la fecha del amparo de mis derechos fundamentales o fallo de tutela definitivo, como consecuencia de la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en razón a no haberse tenido en cuenta mi debilidad manifiesta como **padre cabeza de hogar**, a pesar de tener pleno conocimiento de mi situación.

4.- solicito al señor Juez de Tutela que, una vez amparados mis derechos fundamentales, ordene a la MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, se ordene o se continúe con la afiliación a la seguridad social.

3.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, la siguiente normatividad según los fundamentos de hecho, tengo derecho a todos y cada una de estas normas al igual que a la protección del estado mediante el amparo de estos por la vía de acción de tutela, conforme lo establece el Art. 86 de la carta política de los derechos.

ASÍ FUNCIONA EL FUERO LABORAL PARA LOS PADRES CABEZA DE FAMILIA

Esta protección garantiza si tienen responsabilidades familiares no sean despedidos sin justa causa.

La idea del fuero es que las madres y padres cabeza de familia que acrediten esta condición, puedan estar tranquilos en sus trabajos, así lo establece, el **artículo 3 de la Ley 1232 de 2008**.

Así quienes tienen responsabilidades familiares, sean hombres o mujeres, de acuerdo con la **circular 040 de 2022 del Ministerio del Trabajo**, no pueden ser despedidos sin justa causa, porque el fuero limita las posibilidades de despido o **terminación laboral de estos trabajadores**.

La especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social, Angie Vargas, explicó al portal especializado Actualícese, que ese fuero **se debe acreditar si el trabajador, tiene a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar**.

Además, esa responsabilidad debe ser de carácter permanente y debe derivar **no solo de la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre**.

Este empleado no debe recibir la ayuda de los demás miembros de su familia, o incluso aun recibéndola debe existir una

deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo, siendo en la práctica, el sustento del hogar.

Para ello debe acreditar ante la empresa su situación, manifestando ante recursos humanos con los soportes que se requieran.

- **Retén social – padre cabeza de familia**
Corte Constitucional - Sentencia 084 de 2018

RETEN SOCIAL-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres y padres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta

El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.

Corte Constitucional - Sentencia 003 de 2018

5.5. En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2005,^[66] expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, “cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”. Además, la Sala plena resaltó que “no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar” y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.^[67]

5.6. Esta Corporación sostuvo en varias sentencias que la protección de las madres cabezas de familia junto con la exigencia de acciones afirmativas a favor de este grupo está dada por la Constitución Política^[68] y no por “disposiciones legales como la ley 790 de 2002 o la Ley 812 de 2003, en la que se regulaba el denominado retén social”.^[69] Adicionalmente, la Sala Primera de Revisión en la sentencia T-992 de 2012,^[70] adujo que la protección de este grupo de personas se aplica en los contextos de reformas institucionales que impliquen cambios de personal. En palabras de la Sala:

“[E]s conveniente aclarar que este deber de protección especial se aplica a todos los contextos de reformas institucionales que impliquen transformaciones y cambios de personal. En todos ellos, las entidades tienen el deber de adoptar medidas especiales a favor de las madres cabeza de familia. No importa que dichas reformas no se surtan en el marco de la Ley 790 de 2002”.^[71]

5.7. Particularmente, esta Corporación también revisó varias acciones de tutela en las que los nombramientos en cargos de carrera en provisionalidad de varias madres y un padre cabeza de familia

se declararon insubsistentes y en las que se demandaron entidades que no hacían parte del plan de renovación de la administración pública en los términos de la Ley 790 de 2002.

EXPEDIENTE 05523 DE 2022: LA ESTABILIDAD LABORAL DE LA MADRE CABEZA DE HOGAR NO ES ABSOLUTA, SIEMPRE QUE MEDIE UNA JUSTA CAUSA PARA LA DESVINCULACIÓN COMO LO ES EL NOMBRAMIENTO PRODUCTO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS.

En esta oportunidad, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado aplicó la tesis adoptada por el precedente vinculante de la Corte Constitucional, sentencia SU-691 de 2017, según la cual la estabilidad laboral de la madre cabeza de hogar no debe entenderse de manera absoluta.

En el caso, el fundamento para desvincular a la funcionaria del cargo ocupado en provisionalidad fue la culminación de un concurso de méritos, por tal razón, prevalece el principio meritocrático. Además, la Sala consideró que no se comprobó que efectivamente se haya efectuado el nombramiento, y la consiguiente desvinculación de la madre cabeza de familia. Por tal razón, se negó el amparo de los derechos fundamentales de la accionante.

EXPEDIENTE 00049 DE 2023: SE REITERA QUE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD EN CARGOS DE CARRERA, TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL Y, POR ENDE, SE ORDENA SU VINCULACIÓN EVENTUAL EN CASO DE PRESENTARSE UNA VACANTE.

La accionante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de citador III grado 00 en el Juzgado Único Penal Especializado de la ciudad de Barranquilla. El 11 de enero de 2022, fue retirada del cargo, por cuanto en él se posesionó, en propiedad, la persona que ganó el concurso de méritos.

En la actualidad, la tutelante cuenta con 52 años, es madre cabeza de hogar y tiene a su cargo a su hijo de 9 años, ya que su padre se ausentó desde la gestación y desconoce su paradero, así como a su señora madre de 73 años, quien actualmente tiene problemas neurológicos.

Esta Corporación concluyó, en sede de tutela, que, si bien los empleados públicos nombrados en provisionalidad no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, máxime cuando el cargo es proveído mediante concurso de méritos, el Juzgado accionado debe tener en cuenta la condición de madre cabeza de familia de la accionante y, por ende, reubicarla en caso de que haya vacantes disponibles.

Con la presente acción de tutela el actor pretende que el juez constitucional ordene su reintegro inmediato al puesto de trabajo que ocupaba o a uno equivalente, en atención al estado de salud que presenta y las limitaciones y restricciones derivadas de un accidente laboral sufrido previamente a no renovar por cuarta vez el contrato de trabajo a término fijo que tenían suscrito.

El peticionario también pretende que se ordene la cancelación de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social causados y no pagados y, en caso de no ordenarse el reintegro, el pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario por despido injustificado. Luego de analizar la procedencia de la acción constitucional para reclamar la protección de la estabilidad laboral reforzada en los contratos de trabajo a término fijo se concluyó que la tutela es IMPROCEDENTE por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Se precisó que, la jurisdicción ordinaria laboral es un mecanismo de defensa idóneo y eficaz para solucionar la controversia planteada, máxime cuando el peticionario no acreditó la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable.

RADICADO No. 0500131050122016-01320-01: SALA SEXTA DE DECISION LABORAL DE MEDELLIN FECHA 25 NOVIEMBRE DE 2022 ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR OSTENTAR CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA. JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

TEMA: Fuero de salud y reintegro

CONOCIMIENTO: Apelación

ASUNTO: Sentencia Segunda Instancia

DEMANDANTE: JAIME HERLEDY MUÑOZ CARDONA

DEMANDADA: EMPRESA TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA TCC S.A.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante providencia No. 2016-01320-01, examinó el tema de la estabilidad laboral reforzada por ostentar condición de padre cabeza de familia. Esa corporación conoció del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia de un proceso ordinario laboral promovido con la finalidad de que se declarara la existencia

de una relación laboral, la ineficacia y nulidad de la terminación de la misma, y en consecuencia se ordenara su reintegro y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir. Como fundamento fáctico se adujo que el demandante fue vinculado como conductor de la empresa demandada, bajo un contrato a término indefinido, durante el cual tuvo accidentes de trabajo y su salud se desmejoró; luego se vio obligado a solicitar el cambio de los horarios de trabajo teniendo...

SENTENCIA T 483 DE 2020

CORTE CONSTITUCIONAL ADVIERTE QUE DERECHO A ESTABILIDAD LABORAL POR MATERNIDAD NO PERMITE MUTUO ACUERDO PARA FINALIZAR CONTRATO.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada por maternidad es de carácter cierto e indiscutible y, por tanto, no puede ser objeto de mutuo acuerdo o transacción entre las partes al momento de la finalización del contrato.

De tal forma, la Corte Constitucional aseguró que cuando las partes acuerdan y plasman quedar a paz y salvo frente a las obligaciones laborales derivadas de la estabilidad laboral reforzada, este acuerdo sobre la terminación resulta ineficaz, toda vez que versó sobre un derecho cierto e indiscutible como es el fuero de maternidad.

El fuero de estabilidad laboral reforzada es una protección especial otorgada a ciertos trabajadores, como madres y padres cabeza de familia, para preservar su empleo en situaciones específicas. Este garantiza que quienes tienen responsabilidades familiares no sean despedidos sin justa causa.

El fuero de estabilidad laboral reforzada para madres y padres cabeza de familia está consagrado en la ley colombiana y ofrece una serie de garantías que limitan las posibilidades de despido o terminación laboral de estos trabajadores.

Es importante destacar y advertir que este fuero no es aplicable de forma exclusiva a la mujer. Conforme a lo consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política, el cual señala que «la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades», junto con los precedentes jurisprudenciales y lo indicado en el artículo 3 de la Ley 1232 de 2008, esta protección también se extiende a los hombres, pues es posible encontrar hogares en los que los dependientes viven únicamente con el padre. Por tanto, la condición de padre cabeza de familia puede presentarse y es menester en tal caso hacer extensiva la protección en este aspecto (ver en: Circular 040 de 2022 del Ministerio del Trabajo).

De acuerdo con lo expuesto por la Dra. Angie Vargas, el fuero de estabilidad laboral para las madres y padres cabeza de familia es un tema que no se encuentra tan definido a comparación de otros fueros de protección, puesto que no cuenta con la misma normatividad legal.

Por esto, es importante apoyarse en la Circular 040 de 2022 del Ministerio del Trabajo, la cual establece que para acreditar esta condición, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-388 de 2005, manifestó que es necesario cumplir con los siguientes requisitos para dicha protección:

- Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.
- Que esta responsabilidad sea de carácter permanente.
- Que la responsabilidad sea derivada no solo de la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o cuya pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde, por algún motivo como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental, o como es obvio, la muerte.
- Que no reciba ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia, o recibéndola, que exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva de la madre.

Estabilidad laboral reforzada de madres y padres cabeza de familia
Carolina Otálora Van Houten, asesora laborista en Álvarez Liévano Laserna
4 de Julio de 2023.

Actualmente en Colombia se ha desarrollado el concepto de estabilidad laboral reforzada, como aquella garantía que aplica a los trabajadores en situación de debilidad manifiesta, es decir, “a aquellos trabajadores susceptibles de ser discriminados en el ámbito laboral y que se concreta en gozar

de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos de que exista una justificación no relacionada con su condición" (Corte Constitucional, Sentencia T-434 de 2020).

Fuero de madres y padres cabeza de familia La Ley 790 de 2002 fue promulgada con el objeto de "renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional" reguló una especial protección para que no pudieran ser retirados del servicio en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, entre otros servidores, las madres cabeza de familia sin alternativa económica.

En ese orden, esta protección especial en principio buscaba garantizar la permanencia en el empleo exclusivamente de las servidoras públicas que tuvieran la calidad de madre cabeza de familia; no obstante, por vía de tutela se ha extendido la estabilidad laboral reforzada a las trabajadoras del sector privado.

Aclarado lo anterior, esta Corporación, entre otras, en la sentencia T-084 de 2018 precisó que la condición de madre o padre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, ni del cumplimiento de un listado de requisitos taxativos, sino del análisis de circunstancias materiales que puedan configurarla.

Que el padre o madre sea quien brinde sustento económico, social y afectivo al hogar, de modo que éste debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo; Se considera madre o padre cabeza de familia a la persona que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hace cargo de sus padres o de personas muy allegadas, siempre que constituyan el "núcleo y soporte exclusivo de su hogar"; No se perderá la condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad.

De este modo cuando se trate de hijos mayores de edad, pero menores de 25 años que se encuentren estudiando, es necesario que exista dependencia económica; Es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar.

La idea del fuero es que las madres y padres cabeza de familia que acrediten esta condición, puedan estar tranquilos en sus trabajos, así lo establece, el artículo 3 de la Ley 1232 de 2008.

Así quienes tienen responsabilidades familiares, sean hombres o mujeres, de acuerdo con la circular 040 de 2022 del Ministerio del Trabajo, no pueden ser despedidos sin justa causa, porque el fuero limita las posibilidades de despido **o terminación laboral de estos trabajadores.**

Además, esa responsabilidad debe ser de carácter permanente y debe derivar **no solo de la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre.**

Este empleado no debe recibir la ayuda de los demás miembros de su familia, o incluso aún recibéndola debe existir una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo, siendo en la práctica, el sustento del hogar.

Para ello debe acreditar ante la empresa su situación, manifestando ante recursos humanos con los soportes que se requieran.

El trabajo y su protección estatal, la dignidad humana y del trabajador, los principios mínimos de las relaciones laborales crean entre sí un bloque de derechos inalienables del trabajador, los cuales deben ser garantizados por la acción del Estado en todas sus instancias. Así pues, la secretaria de Educación Municipal, controvierten de manera abierta los postulados de la IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C. N.), al forzarme a aceptar una terminación unilateral de un nombramiento provisional definitivo, sin el mínimo respeto a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, lo que afecta de manera flagrante mi situación personal, laboral, patrimonial y pensional.

Constitucionalmente la protección de la familia se encuentra en el Preámbulo y en el artículo 11 (del derecho a la vida) por vía directa y por vía indirecta en el artículo 42 (de la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad en cabeza del PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA). La DEFENSA DE LA VIDA Y DE LA FAMILIA forman parte de la defensa del DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. Los derechos de la familia se encuentran reconocidos en normas

internacionales sobre Derechos Humanos, normas rigen en Colombia por disposición del artículo 93 de la Constitución Nacional (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD).

En el presente caso las Entidades Accionadas con la omisión de no respetar la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, contravienen los elementos 2, 3, y 5 del DERECHO A LA IGUALDAD.

El docente provisional cabeza de hogar que, por causa directa del concurso de méritos, pierde su empleo como docente, sufre un perjuicio material y psicológico que tiene una entidad particular y que no está presente en los demás empleados o funcionarios. La no reparación de este daño, por lo expuesto, tiene el significado de expulsar a la familia a una zona de penumbra social, lo que entraña la utilización de un criterio de discriminación prohibido por el elemento 2º del derecho a la igualdad y una clara afrenta a la dignidad de la mujer, todo esto, a pesar de que el artículo 42 de la Constitución Nacional claramente consagra:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...”

Por otra parte, se rompe el principio de la igualdad ante las cargas públicas, si se pretende que un(a) docente deba renunciar a la única estabilidad económica y a la seguridad social de su familia, por una decisión de la administración, que, si bien redunde en favor del interés del Gobierno, afecta, en forma grave al docente provisional y a su familia, pues el elemento 3º del principio de la igualdad, es el deber del Estado de promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva.

Y finalmente, además de acceder a la protección constitucional de los derechos conculcados, instó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DIRECCION ADMINISTRATIVA, a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia...”

DEL PERJUICIO IRREMEDIALE

Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por las Entidades configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, lo que hace necesario un pronunciamiento Constitucional de urgencia. Así las cosas, la Corte ha manifestado:

“...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio...”¹ (Negrillas y subrayas no son del texto original).

Al respecto, la Sentencia T-318 de 20172 ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013. M.P. dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional, Sentencia T-318 del 12 de mayo de 2017. M.P. dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable..."

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: '(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio - irreparable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este "ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial". Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso en concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irreparable, el peticionario debe acreditarlo aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento..."

I. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ACTUACIÓN

El artículo 7º del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece las medidas provisionales que puede tomar el Juez Constitucional dentro del trámite tutelar, así:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Al respecto, la Corte Constitucional, en torno a la suspensión provisional de las Actuaciones Administrativas, en cuanto a concurso de méritos se refiere, ha establecido en la ya citada Sentencia SU-913 de 20093:

"...De allí la medida provisional ordenada por la Corte Constitucional mediante el Auto 244 de 2009, por la cual se decretó suspender los nombramientos de notarios y modificaciones en las listas de elegibles hasta tanto se resolviera la presente tutela de unificación, en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado

³ Corte Constitucional, Ob. Cit.

como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida...”

4.- PRUEBAS

a efectos de ser tenidas en cuenta, solicito al señor Juez de tutela, decretar y practicar las siguientes:

- 1.- Registro Civil de Nacimiento de JUAN DAVID YAÑEZ ROJAS.
- 2.- Registro Civil de Nacimiento, conyugue Lina Paola Brand Jiménez e hijo JUAN SEBASTIAN YAÑEZ BRAND, y Registro Civil de Nacimiento hija LUZ HELENA YAÑEZ BRAND
- 3.- Cedula de ciudadanía accionante, cedula de ciudadanía de conyugue, NUIP menor hija y tarjeta de identidad menor hijo
- 4.- 3 Declaraciones Juramentadas como padre cabeza de hogar.
- 5.- Resolución de Nombramiento No. 1500.56.03/2596 de 2018.
- 6.- Acta de nombramiento No. 224.
- 7.- Derecho de Petición del 06 de SEPTIEMBRE de 2023, con radicado No. VIL2023ER010750, reporte a la secretaria de educación del estado de padre cabeza de hogar con mujer en estado de embarazo.
- 8.- Respuesta Derecho de Petición de fecha 26 de septiembre de 2023 a través de SEMVILLAVICENCIO VIL2023EE010710.
- 9.- Resolución No. 1500-67.10/3402 de 2023 por el cual se da por terminado mi nombramiento como docente de aula en el área de tecnología e informática.
- 10.- Solicitud de licencia de paternidad de fecha 12 de diciembre de 2023 con No de radicado VIL2023ER015324.
- 11.- Respuesta de la solicitud de la licencia de paternidad de fecha 21 de diciembre de 2023, con respuesta VIL2023EE014917, Y RESOL. 3749 DIC 21 DE 2023.
- 12.- Certificación de afiliación a salud (FOMAG) como beneficiarios de mi conyugue y dos hijos menores, con fechas de 18 de enero de 2024 y 04 de febrero.
- 13.- pantallazo entregado por la fiduprevisora (FOMAG), donde se demuestra la desvinculación a la seguridad social desde el día 13 de diciembre de 2023
- 14.- Constancia acta de matrícula de estudios de fecha 01 de enero de 2024.
- 15.- Título y tarjeta profesional como Ingeniero de Sistemas.
- 16.- Título como Especialista en Gerencia Informática.
- 17.- Reconocimiento otorgado por la alcaldía de Villavicencio – Meta por el compromiso y dedicación al servicio público en el contexto de la emergencia sanitaria covid-19, otorgado en diciembre de 2020.
- 18.- convocatoria 002-2024 del 5 de febrero de 2024.

5.- COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, que indica que: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

6.- JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar al señor Juez de Tutela, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos o similares hechos y derechos respecto de las peticiones en la presente acción.

7.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Decreto 2150 de 1995, art. 10; Ley 962 de 2005, arts. 11 y 14; Ley 1755 de 2015.

8.- ANEXOS

1. Las relacionadas en el Acápite de Pruebas.

9.- NOTIFICACIONES

1.- ACCIONANTE: JUAN DAVID YAÑEZ ROJAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y con domicilio en la dirección: Calle 19 No. 37-i28 Barrio Marcella de la ciudad de Villavicencio (Meta) Celular No. 310 2803642. Email: **juanda.jdyer@gmail.com**

Conyugue: LINA PAOLA BRAND JIMENEZ, mayor de edad, con domicilio en la dirección: Calle 19 No. 37- i28 Barrio Marcella de la ciudad de Villavicencio (Meta) Celular No. 320293017. Email: **lpbrandjimenez@yahoo.com**, la cual puede ser vinculada a fin de que de testimonio de los hechos aquí narrados.

2.- ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUACION-DIRECCION ADMINSTRATIVA: Calle 40 No. 33 - 64 Centro Edificio Alcaldía Piso 1, Dirección electrónica: **educacion@villavicencio.gov.co**.

Cordialmente,



JUAN DAVID YAÑEZ ROJAS

C. C. No. 1.121.863.445 de Villavicencio

Dirección Electrónica: **juanda.jdyer@gmail.com**.